DILIGENCIA

Anuncio publicado en el tablón de anuncios y en la Web del Organismo Autónomo de Museos y Centros **el 6 de septiembre de 2023.**

Código seguro de Verificación : GEN-a170-6edf-9205-1f5f-cd47-9b36-5fdb-510b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida

ANUNCIO

DECRETO POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE TELECOMUNICACIÓN CONTRA EL DECRETO DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO AUTÓNOMO DE MUSEOS Y CENTROS Nº 64/23 DE 20 DE JUNIO DE 2023 POR EL QUE SE APRUEBAN LA CONVOCATORIA PÚBLICA Y LAS BASES QUE REGIRÁN EL PROCESO SELECTIVO PARA LA CONFIGURACIÓN DE UNA LISTA DE RESERVA DE TÉCNICO/A SUPERIOR EN INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES PARA QUE PRESTEN SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL EN EL OAMC DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE.

A la vista del recurso de reposición interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación contra el Decreto de la Presidencia del OAMC de 20 de junio de 2023 por el que se aprueban la convocatoria pública y las bases que regirán el proceso selectivo para la configuración de una lista de reserva de Técnico/a Superior en Informática y Comunicaciones para que presten servicios de carácter temporal en el OAMC y teniendo en cuenta que:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante Decreto nº 64/23 de la Presidencia del Organismo Autónomo de Museos y Centros (OAMC) de fecha 20 de junio de 2023, fueron aprobadas la Convocatoria pública y las Bases que regirán el proceso selectivo para la configuración de una lista de reserva de Técnico/a Superior en Informática y Comunicaciones para que presten servicios de carácter temporal en el OAMC del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

SEGUNDO. - Dicha convocatoria fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, Número 79, de 30 de junio de 2023, iniciándose a partir de dicha publicación, el plazo de veinte días hábiles para la presentación de las solicitudes de participación, que transcurrieron desde el día 3 al 28 de julio de 2023, ambos inclusive.

TERCERO.- Contra dicha Resolución, y de conformidad con lo previsto en el artículo 28.6 del vigente Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, podía interponerse potestativamente RECURSO DE REPOSICIÓN, ante el mismo órgano que hubiera dictado el acto impugnado en el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al de su fecha de publicación, o directamente RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en Santa Cruz de Tenerife, dentro del plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente al de su fecha de publicación, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que estime procedente.

CUARTO. - Con fecha 31 de julio de 2023 y registro de entrada nº REGAGE23e00051922981, se interpone por Doña Marta Balenciaga Arrieta, con DNI 02.623.282 V, en nombre y representación del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación, recurso de reposición contra el anteriormente referido Decreto, solicitando lo siguiente:

CSV : GEN-a170-6edf-9205-1f5f-cd47-9b36-5fdb-510b
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida
FIRMANTE(1) : CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARTIN | FECHA : 06/09/2023 10:19

Código seguro de Verificación : GEN-a170-6edf-9205-1f5f-cd47-9b36-5fdb-510b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida

*"I. (…) se **determine**, en base a lo dispuesto en las alegaciones precedentes que, a la lista de reserva para atender de forma temporal, funciones propias de la convocatoria, **también podrán acceder** las personas que ostenten el título de **Ingeniero de Telecomunicación o Máster Universitario en Ingeniería de Telecomunicación**, con apertura de un nuevo período de presentación de instancias para todos aquellos Ingenieros de Telecomunicación que estén interesados en concurrir a las plazas.*

II. Que se proceda a la suspensión del proceso selectivo según lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones por darse los dos requisitos previstos:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación a los Ingenieros de Telecomunicación que tuvieran interés en presentarse y que puedan ver reconocido su derecho en vía administrativa o, en su caso, contencioso-administrativa una vez que se hubieran adjudicado las plazas o constituida la lista de reserva.

b) Que la impugnación se fundamenta en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley, como ya se ha justificado por vulneración de los preceptos constitucionales indicados en las alegaciones del recurso."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - **Análisis de los requisitos formales y cuestiones procedimentales relativos al recurso y la suspensión.**

A) En cuanto a los requisitos formales relativos al recurso de reposición, se hace constar lo siguiente:

- El artículo 112 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición.
- En este sentido, la recurrente ostenta legitimación activa, al tener la condición de interesado en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 112 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- El referido recurso ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 115 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se ha interpuesto dentro del plazo de un mes, conforme el artículo 124.1 del citado texto legal.
- En cuanto al acto que se impugna, esto es, el Decreto nº 64/23 de la Presidencia del OAMC, de fecha 20 de junio de 2023 (BOP de Santa Cruz de Tenerife, Número 79, de 30 de junio de 2023) por el que se aprueban la Convocatoria pública y las Bases que regirán el proceso selectivo para la configuración de una lista de reserva de Técnico/a Superior en Informática y Comunicaciones para que presten servicios de carácter temporal en el OAMC del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, es susceptible de recurso de conformidad con el artículo 112.1 de la LPACAP, que dispone que "*contra las resoluciones y los actos*

CSV : GEN-a170-6edf-9205-1f5f-cd47-9b36-5fdb-510b
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida
FIRMANTE(1) : CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARTIN | FECHA : 06/09/2023 10:19

Código seguro de Verificación : GEN-a170-6edf-9205-1f5f-cd47-9b36-5fdb-510b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida

de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley".

- La Presidencia del OAMC es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso, al ser el órgano que dictó la Resolución recurrida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Por su parte, el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes.

B) En cuanto a los requisitos formales mínimos relativos a la suspensión del acto impugnado, se hace constar lo siguiente:

1º.- En el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto nº 64/23 de la Presidencia del OAMC de fecha 20 de junio de 2023, por el recurrente se manifiesta la concurrencia de los requisitos legales establecidos para que deba acordarse la suspensión del proceso selectivo:

a) "Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación a los Ingenieros de Telecomunicación que tuvieran interés en presentarse y que puedan ver reconocido su derecho en vía administrativa o, en su caso, contencioso-administrativa una vez que se hubieran adjudicado las plazas o constituida la lista de reserva.

b) Que la impugnación se fundamenta en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley, como ya se ha justificado por vulneración de los preceptos constitucionales indicados en las alegaciones del recurso."

2º.- El artículo 117 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), relativo a la suspensión de la ejecución, dispone lo siguiente:

> *"1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*
>
> *2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:*
>
> *a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*

CSV : GEN-a170-6edf-9205-1f5f-cd47-9b36-5fdb-510b
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida
FIRMANTE(1) : CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARTIN | FECHA : 06/09/2023 10:19

Código seguro de Verificación : GEN-a170-6edf-9205-1f5f-cd47-9b36-5fdb-510b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

(...)"

3º.-El artículo 117.2 de la LPACAP atribuye la competencia para suspender la ejecución del acto impugnado, bien de oficio o a solicitud del recurrente, al órgano a quien competa resolver el recurso. En consecuencia, la Presidencia del OAMC del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife resulta competente para resolver la solicitud de suspensión del recurrente.

4º.-La solicitud de suspensión deberá ser resuelta, y su Resolución notificada, en el plazo de un mes desde que la misma haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, según lo establecido en el artículo 117.3 de la LPACAP. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido dicho plazo no se ha dictado y notificado resolución expresa al respecto.

SEGUNDO. - Análisis de las cuestiones de fondo.

A) En cuanto a la suspensión del acto impugnado:

Con carácter general, el artículo 117.1 de la LPACAP dispone que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, excepto en aquellos casos en los que una disposición establezca lo contrario.

Esta posibilidad constituye un verdadero límite a la ejecutividad de los actos administrativos, en consonancia con el principio constitucional de eficacia que debe informarlos y al privilegio de autotutela atribuido a la Administración Pública. Es por ello que, en principio, el análisis de toda solicitud de suspensión de la ejecutividad de un acto, como la del recurrente, deba hacerse partiendo de su excepcionalidad con respecto a los principios de ejecutividad, presunción de validez y eficacia inmediata de los actos administrativos previstos en el artículo 39 de la LPACAP.

No obstante lo anterior, el artículo 117.2 de la misma Ley prevé que el órgano al que compete resolver el recurso, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias tasadas:

- Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación (letra a).
- Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPACAP (letra b).

En aplicación de lo anterior, para determinar si procede o no acceder a la suspensión del proceso selectivo solicitada por el recurrente habrá que analizar, en primer lugar, si concurre alguna de las circunstancias antes citadas y, en caso de que así ocurra, deberá analizarse, en segundo lugar, si debe prevalecer el interés público o de terceros en la ejecutividad inmediata del acto recurrido, o el de los

CSV : GEN-a170-6edf-9205-1f5f-cd47-9b36-5fdb-510b
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida
FIRMANTE(1) : CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARTIN | FECHA : 06/09/2023 10:19

Código seguro de Verificación : GEN-a170-6edf-9205-1f5f-cd47-9b36-5fdb-510b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida

interesados en la suspensión del acto, previa ponderación razonada de los perjuicios que a unos y otros causaría la suspensión o la ejecución inmediata del acto recurrido.

- Análisis de la concurrencia de los requisitos para la suspensión del proceso selectivo solicitada por el recurrente:

  1º) *La causación de perjuicios de imposible o difícil reparación.*

La primera de las circunstancias que puede concurrir para la suspensión de la ejecución de los actos administrativos es la posibilidad de que se causen al recurrente perjuicios de imposible o difícil reparación como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido.

En principio, no basta la mera alegación genérica de hipotéticos perjuicios para proceder a la suspensión de la ejecutividad de los actos que tuvieran interés en presentarse, sino que, por el contrario, el solicitante debe justificar someramente su existencia. En efecto, el concepto de daño de difícil o imposible reparación ha sido analizado en numerosas Sentencias del Tribunal Supremo con relación a la suspensión de ejecutividad de actos y resoluciones administrativas.

Entre otras, cabe señalar las Sentencias del Alto Tribunal de 30 de enero de 2008 (RJ 2008/931) y de 20 de diciembre de 2007 (RJ 2008/515). En concreto en el Fundamento Quinto de la Sentencia de 20 de diciembre de 2007 se recuerda el deber que incumbe al solicitante de la suspensión de acreditar debidamente la concurrencia del perjuicio de "difícil o imposible reparación". (*"El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que sea suficiente una mera invocación genérica (…)"* .Y no solamente en Sentencias sino también en Autos del mismo Tribunal Supremo se ha llegado a la misma conclusión. A este respecto cabe señalar lo manifestado por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sus Autos de 3 de junio de 1997 (RJ 1997/5049) (*"la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado (o la vigencia de la disposición impugnada) le pueda ocasionar perjuicios, ni menos que éstos sean de difícil o imposible reparación".)* y de 26 de marzo de 1998 (RJ 1998/3216). En este último Auto el Tribunal es especialmente claro al declarar que:

"No basta, por otra parte, que la petición de suspensión vaya acompañada de una expresa manifestación de los perjuicios irreparables que pudieran irrogarse al recurrente caso de no acordarse, siendo necesario según reiterada doctrina de esta Sala que se aporte al menos un principio de prueba de la sobreveniencia de tales perjuicios, o bien que la existencia de los mismos pueda deducirse de la naturaleza del acto impugnado, caso de no accederse a ella. Por otra parte, resulta absolutamente necesario que tales circunstancias sean patentes en el momento de la solicitud de suspensión."

En este sentido, el recurrente se limita a manifestar que *"la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación a los Ingenieros de Telecomunicación que tuvieran interés en presentarse y que puedan ver reconocido su derecho en vía administrativa o, en su caso, contencioso-administrativa una vez que se hubieran adjudicado las plazas o constituida la lista de reserva."*

CSV : GEN-a170-6edf-9205-1f5f-cd47-9b36-5fdb-510b
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida
FIRMANTE(1) : CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARTIN | FECHA : 06/09/2023 10:19

Código seguro de Verificación : GEN-a170-6edf-9205-1f5f-cd47-9b36-5fdb-510b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida

Por tanto, el recurrente ha solicitado la suspensión del proceso selectivo, no acreditando ni la existencia del perjuicio, ni que sea de imposible o difícil reparación, cuestiones estas que le correspondería acreditar, siquiera indiciariamente, limitándose a una alegación genérica que no puede admitirse como válida a estos efectos.

2º) *La fundamentación del recurso en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPACAP.*

El recurrente manifiesta en su recurso que el objeto del mismo se plantea en relación a los requisitos de titulación para el acceso a la lista de reserva para atender de forma temporal, funciones propias de la convocatoria -*Título de Ingeniero/a en Informática o titulación equivalente*-, excluyéndose la titulación de Ingeniero de Telecomunicación o Máster Universitario en Ingeniería de Telecomunicación, que son títulos perfectamente aptos para acceder a la plaza convocada, alegando que *"(…) el Decreto recurrido resulta contrario a los derechos constitucionales consagrados en los artículos 14, 23, 35 y 36 de la Constitución y, en todo caso, a las normas de rango legal y la jurisprudencia expuestas a lo largo del presente recurso."*

Con respecto a la apariencia de buen derecho y en caso de la alegación de una causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 LPACAP, la jurisprudencia, y entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2009 (RC 680/2008), exige que dicha nulidad sea "*evidente*" o "*manifiesta*" para que pueda adoptarse la medida cautelar, esto es, que pueda apreciarse, al menos con carácter indiciario, que existe una clara causa de nulidad.

En este mismo sentido se expresa la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de marzo de 2001 (RJ 2001/3004) al indicar que:

"No resulta suficiente por último, en contra de lo que se alega, la simple invocación de la existencia de un vicio de nulidad de pleno Derecho de los acuerdos impugnados para que proceda acordar su suspensión cautelar. Esta Sala tiene declarado que la apariencia de buen Derecho sólo puede admitirse en casos en los que la pretensión del recurrente aparezca justificada en forma manifiesta, sin necesidad de un análisis detenido de la legalidad, que está reservado necesariamente al proceso principal."

No concurren en el presente caso ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 117.2 de la LPACAP, no existiendo causa de nulidad de las previstas en el artículo 47.1 de la LPACAP, tal y como se analizará seguidamente, ni perjuicio de tipo alguno como consecuencia de la ejecución del acto.

3º) *La ponderación de los intereses concurrentes.*

Habiendo analizado los requisitos establecidos en el artículo 117.2 de la LPACAP, se ha observado que en este caso no concurre ninguno de ellos, por lo que, en principio, esta Administración no estaría obligada a efectuar la ponderación de intereses prevista en el citado precepto. Sin embargo, de realizarse dicha ponderación, y tal y como se razonará seguidamente, el interés público en el mantenimiento de la ejecutividad de la resolución recurrida prevalecería claramente sobre el interés del recurrente a la suspensión del proceso selectivo, al no haberse acreditado por parte del recurrente la posible causación de ningún perjuicio de imposible o de difícil reparación.

CSV : GEN-a170-6edf-9205-1f5f-cd47-9b36-5fdb-510b
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida
FIRMANTE(1) : CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARTIN | FECHA : 06/09/2023 10:19

Código seguro de Verificación : GEN-a170-6edf-9205-1f5f-cd47-9b36-5fdb-510b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida

A modo de ejemplo, en el Fundamento Segundo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2006 (RJ 2006\1081) se dice que:

"La necesidad de ponderación de los intereses en juego requiere que la petición de suspensión haya ido acompañada de una mínima actividad probatoria sobre el perjuicio derivado de la ejecución (…)"

En este sentido, el recurrente no solamente no ha presentado indicios de que los perjuicios sean de "*imposible o difícil reparación*", sino que tampoco ha aportado en su escrito indicio alguno de la propia existencia de los citados "*perjuicios*", es más, no menciona siquiera la posible existencia de perjuicio de tipo alguno, limitándose a una alegación genérica e hipotética, que no puede admitirse como válida a estos efectos.

Asimismo, el interés público en el mantenimiento de la ejecutividad de la resolución recurrida prevalece claramente sobre el interés del recurrente a la suspensión de la misma, tal y como se evidencia en el Decreto impugnado:

"PRIMERO.- La citada convocatoria se promueve como consecuencia de la necesidad de atender, con carácter urgente e inaplazable, actividades prioritarias y/o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales, así como al incremento de la actividad del OAMC y la concurrencia de circunstancias objetivas vinculadas a competencias que deben ser asumidas de forma ineludible, en atención a las nuevas necesidades en materia de informática y comunicaciones, derivadas principalmente de la implantación de la Administración electrónica y atendiendo, entre otras, a las solicitudes planteadas por las distintas Áreas del OAMC en este sentido.(…)"

Considerados los anteriores razonamientos y dadas las circunstancias descritas, esta Administración entiende a mayor abundamiento que debe prevalecer en este caso el interés público al mantenimiento de la ejecutividad del Decreto recurrido.

B) En cuanto al <u>recurso de reposición</u>:

El motivo esencial del recurso alegado por el recurrente es el relativo a que la titulación exigida en la Base Tercera de la convocatoria debe ser no solo la de Ingeniero/a en Informática, sino también la de Ingeniero de Telecomunicación o Máster Universitario en Ingeniería de Telecomunicación y que la delimitación realizada excluyendo a los Ingenieros de Telecomunicación es contraria a los derechos constitucionales de estos profesionales que están plenamente capacitados, en cuanto a formación técnica, profesional y académica, para el desarrollo de las funciones requeridas del puesto de trabajo en cuestión.

Asimismo, el recurrente adjunta al recurso documentación diversa en apoyo de sus pretensiones, entre la que se encuentra una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (documentos 2 y 3) por la que se anula el acuerdo plenario de la Diputación Provincial de A Coruña de 23 de diciembre de 2016 que aprobó la Relación de Puestos de Trabajo para el año 2017.

Pues bien, entrando a resolver las cuestiones planteadas, procede realizar las siguientes consideraciones:

CSV : GEN-a170-6edf-9205-1f5f-cd47-9b36-5fdb-510b
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida
FIRMANTE(1) : CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARTIN | FECHA : 06/09/2023 10:19

Código seguro de Verificación : GEN-a170-6edf-9205-1f5f-cd47-9b36-5fdb-510b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida

Primera.- Al presente supuesto resultan de aplicación el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado (en adelante, TREBEP) la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL); la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para le reforma de la Función Pública (en adelante, LMRFP); el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante, TRRL); la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP); la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares (en adelante LCI), la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante LMC), el Reglamento de Organización y Funcionamiento del OAMC y las Normas de Gestión de las Listas de Reserva del OALM aprobadas por Resolución nº 75/17 de 24 de marzo de 2017 de Gerencia del OAMC.

Segunda.- Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular del Cabildo Insular de Tenerife, adoptado en sesión de fecha 15 de noviembre de 2022, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP número 11, de 25 de enero de 2023), de aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo del OAMC para el ejercicio 2023, entre la que se contempla la determinación de la titulación adecuada para ejercer el citado puesto de trabajo -**Técnico/a Superior en Informática y Comunicaciones**- con arreglo a las funciones atribuida a dichos puestos la titulación de:

"Técnico/a Superior en Informática y Comunicaciones

CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	DOT	GR/sgr	GRUPO PROFESIONAL	CD	CE CCT CV	F P	TITULACION ACADÉMICA	FORMACIÓN ESPECIFICA	R.E.	ME	EXP	FUNCIONES ESENCIALES	JOR
SC 46	TÉCNICO/A SUPERIOR EN INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES	1	A1	Sup. Inf, DesyComun	24	50	C	042				01	1.16	

ANEXO TITULACIÓN ACADÉMICA:

042 INGENIERO/A EN INFORMÁTICA

ANEXO FUNCIONES ESENCIALES:

1.16 Con supervisión periódica de su superior jerárquico gestión, estudio, informe y propuesta en materias concretas de su cualificación técnica, asumiendo la integridad de la gestión, en especial aquellas relacionadas con:

- Informática y Comunicaciones".

Tal descripción del puesto, es materia propia de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) del OAMC y no de las Bases de la convocatoria y, en consecuencia, la Base tercera del Decreto impugnado no hace sino reproducir los requisitos de acceso establecidos en dicha RPT aprobada.

CSV : GEN-a170-6edf-9205-1f5f-cd47-9b36-5fdb-510b
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida
FIRMANTE(1) : CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARTIN | FECHA : 06/09/2023 10:19

Código seguro de Verificación : GEN-a170-6edf-9205-1f5f-cd47-9b36-5fdb-510b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida

Dicha RPT, de general conocimiento, tal y como se ha señalado anteriormente (BOP número 11, de 25 de enero de 2023) no ha sido objeto de impugnación, por lo que el acto administrativo ha devenido firme y consentido.

El artículo 74 del TREBEP dispone *"Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos".*

Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (LMRFP) *"las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado son el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto (…)".* Además, y por lo que se refiere a la RPT de las Entidades Locales, el artículo 16 de la citada Ley 30/1984, establece como contenido de las mismas, el siguiente: denominación y características esenciales de los puestos, retribuciones complementarias que les correspondan y requisitos exigidos para su desempeño.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha interpretado que la RPT es un instrumento de organización que debe estar al servicio de la Administración, un acto ordenado mediante el que la Administración se autoorganiza, gestionando un elemento de su estructura como es el personal integrado en ella.

Dicha potestad de autoorganización se define como el conjunto de facultades que la Administración ostenta para configurar -dentro de los límites de la norma constitucional y ordinaria- su estructura, encontrándose entre las previstas en el artículo 4 de la LBRL como propias de la Administración y le permite estructurar y organizar sus propios medios y servicios en la forma que estime más conveniente para el mejor ejercicio de sus competencias y la mayor satisfacción de los intereses públicos, comprendiendo entre otros, la organización del personal a su servicio.

En tal sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sentencia n º 44 de 29 de julio de 2004, recurso 1252/2002), confirmó la potestad de autoorganización discrecional de la Administración, salvo que exista una norma que disponga que determinados profesionales deberán desempeñar los puestos en cuestión, que tiene que respetar. Al respecto la citada Sentencia establece lo siguiente:

"(…) CUARTO. - ***A través de la relación de puestos de trabajo puede determinar los requisitos necesarios para el desempeño de los puestos. Estamos en presencia de una potestad discrecional de autoorganización. Salvo que existan elementos reglados, por ejemplo si una norma dispone que determinados profesionales deberán desempeñar los puestos en cuestión****, deberemos ejercer el control del ejercicio de dicha potestad a través de los principios generales del derecho, y en particular, a la luz del principio de interdicción de la arbitrariedad.* ***Pero la Administración tiene en este caso libertad de elección entre las varias opciones posibles, siempre que persiga el interés público****…*

CSV : GEN-a170-6edf-9205-1f5f-cd47-9b36-5fdb-510b
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida
FIRMANTE(1) : CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARTIN | FECHA : 06/09/2023 10:19

Código seguro de Verificación : GEN-a170-6edf-9205-1f5f-cd47-9b36-5fdb-510b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida

Podría, desde luego, haberse tomado otra decisión, pero debemos reconocer que el Cabildo actuó dentro del ámbito de la discrecionalidad que tiene al confeccionar la relación de puestos de trabajo".

Evidentemente, el OAMC, como Administración Pública Local que es, tiene atribuida esta potestad en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 26 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. En el ejercicio de tal potestad, la Administración goza de un amplio margen de discrecionalidad técnica en orden a obtener una mejor adecuación de los medios personales de los que disponga a sus necesidades, sin más límites que el respeto a la Constitución, a las leyes y a los derechos adquiridos de los empleados públicos.

Al hilo de lo anterior, procede indicar que ante la libertad que la normativa establece para fijar parámetros o directrices en la elaboración o formación de las Relaciones de Puestos de Trabajo, las Corporaciones Locales en ejercicio de la potestad de autoorganización que les reconoce el artículo 4.1 a) de la Ley 7/1985, y desde la perspectiva de una Administración Local que pretende ser lo más eficaz y eficiente posible, elabora su Relación de Puestos de Trabajo y Plantilla para planificar los recursos humanos de conformidad con los objetivos que previamente se les han fijado como necesarios.

Como actos administrativos expresivos de la potestad de autoorganización de la Administración, se reconoce a los órganos administrativos encargados de su aprobación un alto grado de discrecionalidad dentro de los parámetros legales que definen sus límites. Y ello porque la capacidad autoorganizativa de los Entes Públicos es uno de los reductos típicos de la libertad de apreciación administrativa, de tal manera que, según una reiterada jurisprudencia, sólo mediante la conculcación del principio de igualdad o la desviación de poder pueden ser anuladas las decisiones correspondientes, sin que deban los Tribunales en otro caso, corregir los criterios de oportunidad utilizados por la Administración para confeccionarlas. Lo contrario privaría a la Administración de la potestad de ordenar su personal a través de la correspondiente RPT en aras de configurar los requisitos positivos para acceder a determinados puestos.

Es necesario poner de relieve que los requisitos de titulación para el desempeño de una determinada plaza o puesto de trabajo en el seno de cada administración pública es una cuestión que viene fijada por la relación de puestos de trabajo (RPT). Así se desprende del artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto de medidas para la reforma de la Función Pública y artículo 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, ambos en relación con los artículos 90.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 126.4 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

En tal sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha analizado dicha cuestión anterior en su Sentencia de fecha 20 de marzo de 2019 dictada en el recurso de apelación nº 2/2019, en cuyo Fundamento de Derecho Primero se establece lo siguiente:

"(…) los requisitos de titulación para el desempeño de una determinada plaza o puesto de trabajo en el seno de cada administración pública es una cuestión que viene fijada por la relación de puestos de trabajo (habitualmente, y por sus siglas, RPT). En este sentido, artículo15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto de medidas para la reforma de la Función Pública en la redacción conferida por el apartado uno

CSV : GEN-a170-6edf-9205-1f5f-cd47-9b36-5fdb-510b
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida
FIRMANTE(1) : CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARTIN | FECHA : 06/09/2023 10:19

Código seguro de Verificación : GEN-a170-6edf-9205-1f5f-cd47-9b36-5fdb-510b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida

del artículo 50 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social y artículo 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, ambos en relación con los artículos 90.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 126.4 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

La Base impugnada no hace sino reproducir los requisitos de acceso establecidos en la RPT. Una RPT que pudo haber sido impugnada en su día por el Colegio Profesional que ha interpuesto el recurso contencioso administrativo en la primera instancia y no lo hizo. (…)"

Por tanto, lo esencial en la configuración de las RPT es el puesto, delimitado por las funciones a desempeñar. Funciones que serán las que determine el perfil requerido, entre la que se sitúa la titulación necesaria.

Conforme está previsto en la RPT del OAMC, el mencionado puesto de trabajo exige, de acuerdo con las funciones atribuidas al mismo, una titulación académica específica para su acceso. Así, la plaza de Técnico/a Superior en Informática y Comunicaciones objeto de convocatoria, exige estar en posesión de la titulación de Ingeniero/a en Informática, cuestión que responde a la especialidad de las funciones a desempeñar y de la titulación exigible para su ingreso.

En definitiva, las RPT se configuran como un instrumento técnico de ordenación del personal en el que se clasifican los puestos de trabajo y se definen los requisitos esenciales para su desempeño, **entre otros, el de la titulación académica**. Mientras que las bases de la convocatoria se limitan a hacerse eco de esa titulación previamente definida en la RPT, **sin que dispongan de margen de maniobra alguna para introducir modificaciones a este respecto**.

Por todo ello y no habiendo sido objeto de impugnación por parte del recurrente la Relación de Puestos de Trabajo del OMAC aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular del ECIT de 15 de noviembre de 2022, en la que se establecen los requisitos de acceso al referido puesto de Técnico/a Superior en Informática y Comunicaciones, el acto administrativo ha devenido firme y consentido, lo conlleva la desestimación del mismo.

A la vista de lo expuesto, por el presente,

DISPONGO

Primero. - Denegar la suspensión del proceso selectivo solicitada por Doña Marta Balenciaga Arrieta, con DNI 02.623.282 V., en nombre y representación del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación, por los motivos expuestos en los fundamentos jurídicos precedentes.

Segundo.-Desestimar íntegramente el Recurso de Reposición interpuesto por Doña Marta Balenciaga Arrieta, con DNI 02.623.282 V., en nombre y representación del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación, contra el Decreto de la Presidencia del Organismo Autónomo de Museos y Centros nº 64/23 de 20 de junio de 2023 por el que se aprueban la convocatoria pública y las bases que regirán

CSV : GEN-a170-6edf-9205-1f5f-cd47-9b36-5fdb-510b
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida
FIRMANTE(1) : CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARTIN | FECHA : 06/09/2023 10:19

Código seguro de Verificación : GEN-a170-6edf-9205-1f5f-cd47-9b36-5fdb-510b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida

el proceso selectivo para la configuración de una lista de reserva de Técnico/a Superior en Informática y Comunicaciones para que presten servicios de carácter temporal en el OAMC del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, por los motivos expuestos en los fundamentos jurídicos precedentes.

De conformidad con lo previsto en el artículo el 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en Santa Cruz de Tenerife, dentro del plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que estime procedente.

En Santa Cruz de Tenerife, a la fecha de la firma electrónica.

El Gerente del OAMC, Carlos E. González Martín.

CSV : GEN-a170-6edf-9205-1f5f-cd47-9b36-5fdb-510b
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida
FIRMANTE(1) : CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARTIN | FECHA : 06/09/2023 10:19